PROCEDENCIA	:	COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE TACNA
DENUNCIANTE	:	EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO SATELITE S.A.C.[1]
DENUNCIADA	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA
MATERIA	:	LEGALIDAD
ACTIVIDAD	:	TRANSPORTE URBANO Y SUBURBANO DE PASAJEROS POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: Se CONFIRMA la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC del 24 de marzo de 2026 que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas materializadas en actos administrativos:

(i) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto del recurso de apelación contra la Carta 137-2025-SGTSVGTPSC/MPT del 30 de abril del 2025, presentado el 16 de mayo del 2025.

(ii) La exigencia de un estudio de mercado o demanda de pasajeros como condición para el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 a la flota vehicular autorizada para prestar el servicio de transporte público interurbano en la Ruta Tacna – Los Palos y viceversa en la Provincia de Tacna.

(iii) La exigencia de haber solicitado u obtenido una ampliación de ruta para justificar el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 como parte de la flota vehicular.

La razón respecto de la medida (i) es que la entidad edil no atendió el recurso de apelación presentado el 16 de mayo del 2025 dentro del plazo de 30 días hábiles, por lo que, de acuerdo con el artículo 33-A del TUO de la Ley 27444, operó el silencio administrativo positivo respecto del recurso de apelación presentado el 16 de mayo del 2025 que fue posteriormente desconocido por la Municipalidad.

Asimismo, el motivo respecto de las medidas (ii) y (iii) es que la entidad edil fundamentó la declaración de improcedencia de la solicitud de la denunciante en base a que no cumplió con las referidas exigencias a pesar de que estas no forman parte de los requisitos previstos en el artículo 65 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, por lo cual contravino el artículo 11 de la Ley 27181 que dispone que dicho reglamento es de observancia obligatoria por todas las entidades, incluidos los gobiernos locales.

Lima, 7 de agosto de 2026

[1] Identificada con RUC 20533184287.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

I. ANTECEDENTES

1. El 9 de enero de 2026[2], la Empresa de Transportes Turismo Satélite S.A.C. (en adelante, la denunciante) interpuso una denuncia en contra de la Municipalidad Provincial de Tacna (en adelante, la Municipalidad), ante la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Tacna (en adelante, la Comisión) por la imposición de las siguientes medidas:

   (i) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto del recurso de apelación contra la Carta 137-2025-SGTSVGTPSC/MPT del 30 de abril del 2025 (en adelante, la Carta 137-2025), presentado el 16 de mayo del 2025, materializado en la Carta 407-2025-SGTSV-GTPSC/MPT del 25 de agosto de 2025 (en adelante, la Carta 407-2025) y en la Carta 0796-2025-GTT-GM/MPT del 3 de noviembre de 2025 (en adelante, la Carta 0796-2025).

   (ii) La exigencia de un estudio de mercado o demanda de pasajeros como condición para el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 a la flota vehicular autorizada para prestar el servicio de transporte público interurbano en la Ruta Tacna – Los Palos y viceversa en la Provincia de Tacna, materializada en la Carta 137-2025.

   (iii) La exigencia de haber solicitado u obtenido una ampliación de ruta para justificar el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 como parte de la flota vehicular, materializada en la Carta 137-2025.

2. El 16 de febrero de 2026, mediante la Resolución 0066-2026/INDECOPI-SRB, la Secretaría Técnica Regional de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la SRB), admitió a trámite la denuncia por las medidas detalladas en el párrafo 1 de la presente resolución.

3. El 2 de marzo de 2026, la Municipalidad presentó sus descargos.

4. El 24 de marzo de 2026, mediante la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC, la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las medidas denunciadas.

5. El 22 de abril de 2026, la Municipalidad interpuso un recurso de apelación contra la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC, señalando que contiene vicios de nulidad.

6. El 29 de abril de 2026, mediante la Resolución 0164-2026/INDECOPI-SRB, la SRB concedió el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad.

7. El 14 de mayo de 2026, la SRB remitió el expediente a la Sala mediante el Memorándum 000256-2026-CEB-SRB/INDECOPI.

[2] Complementado por escrito del 26 de enero de 2026, presentado en atención al requerimiento de subsanación emitido por la SRB.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

(i) Determinar si la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC contiene algún vicio que afecte su validez.

(ii) De ser el caso, determinar si corresponde confirmar o no la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión previa

8. De la revisión de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC del 24 de marzo de 2026, que declaró barreras burocráticas ilegales las medidas denunciadas, se aprecia que, en el Resuelve Sexto, se dispone que "la Municipalidad Provincial de Puno" informe las medidas adoptadas respecto de lo resuelto por la Comisión; sin embargo, dicha entidad no ha sido parte del presente procedimiento.

9. En el presente caso, la entidad denunciada es la Municipalidad Provincial de Tacna, la cual ha sido mencionada de manera expresa a lo largo del procedimiento y en la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC. Por tanto, la referencia a "Puno" en el Resuelve Sexto de la citada resolución constituye un error material.

10. Además, de la revisión de la Resolución 0164-2026/INDECOPI-SRB del 29 de abril de 2026, que concedió el recurso de apelación presentado por la Municipalidad, se aprecia que en el Resuelve Primero se indicó: "*Conceder el recurso de apelación presentado el 22 de abril de 2026 por la Empresa de Transportes Turismo S.A.C.* (…)".

11. Sin embargo, de la revisión del expediente y de los considerandos de la resolución antes citada se advierte que la mención a la Empresa de Transportes Turismo S.A.C. *es* un error material, toda vez que el recurso de apelación fue presentado por la Municipalidad.

12. De acuerdo con el numeral 212.1 del artículo 212[3] del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 006-2026-JUS (en adelante, el TUO de la Ley 27444), los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificados, de oficio

[3] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 212.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
212.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

o a pedido de parte, con efecto retroactivo, en cualquier momento, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

13. En ese sentido, corresponde rectificar de oficio y con efectos retroactivos los siguientes errores materiales de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC y la Resolución 0164-2026/INDECOPI-SRB, conforme se detalla a continuación:

    (i) En el Resuelve Sexto de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC, donde dice "*la Municipalidad Provincial de Puno*" debe decir "*la Municipalidad Provincial de Tacna*".

    (ii) En el Resuelve Primero de la Resolución 0164-2026/INDECOPI-SRB, donde dice "*la Empresa de Transportes Turismo S.A.C.*" debe decir "*la Municipalidad Provincial de Tacna*".

14. Cabe señalar que las rectificaciones dispuestas en este acápite no alteran lo sustancial del contenido de los actos administrativos, ni el sentido de las decisiones adoptadas por la primera instancia.

III.2 Sobre la validez de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC

15. En su recurso de apelación, la Municipalidad cuestionó la validez de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC, alegando que vulnera su autonomía administrativa y contraviene principios del TUO de la Ley 27444, así como la metodología de análisis prevista en el Decreto Legislativo 1256, Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, Decreto Legislativo 1256).

16. Respecto de su autonomía administrativa, la Municipalidad sostuvo lo siguiente:

    (i) La Comisión desconoce que cuenta con competencias para regular el transporte público dentro de su jurisdicción, incluyendo la planificación, ordenamiento y control del servicio.

    (ii) No se ha tomado en cuenta que las exigencias cuestionadas encuentran sustento en el Plan de Gestión Integral de Transporte, aprobado por la Ordenanza Municipal 040-2016-MPT.

    (iii) La resolución apelada incurre en un vicio de motivación insuficiente al omitir precedentes administrativos relevantes (como las resoluciones 0100-2021/SEL-INDECOPI y 0173-2022/SEL-INDECOPI) en los que la Sala ha indicado que las exigencias técnicas vinculadas a seguridad vial y ordenamiento del transporte no constituyen barreras burocráticas ilegales cuando responden a fines públicos legítimos.

17. Cabe apreciar que los argumentos detallados en los numerales (i) y (ii) del párrafo precedente se refieren a cuestiones de fondo, esto es, al marco

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

normativo aplicable y las competencias de los gobiernos locales, lo que evidencia que la entidad discrepa de las conclusiones de la Comisión.

18. No obstante, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6[4] del TUO de la Ley 27444, tal alegación amerita la interposición de un recurso de apelación, mas no conlleva la nulidad del acto administrativo impugnado. En consecuencia, corresponde desestimar dicha alegación como presunto vicio de validez.

19. Respecto al argumento del numeral (iii), sobre un presunto vicio de motivación insuficiente por omitir la aplicación de precedentes administrativos, cabe señalar que la esta Sala no ha emitido ningún precedente de observancia obligatoria sobre la materia de denuncia en el presente caso.

20. Asimismo, las resoluciones citadas por la Municipalidad no guardan ninguna relación con las medidas cuestionadas en este procedimiento ni contienen el texto citado en su escrito de apelación. Cabe precisar que en la Resolución 0100-2021/SEL-INDECOPI se atendió un reclamo en queja interpuesto contra la Sala Especializada en Propiedad Intelectual, mientras que en la Resolución 0173-2022/SEL-INDECOPI se evaluó exigencias impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones a entidades verificadoras.

21. Adicionalmente, la Municipalidad sostuvo que la Comisión habría incurrido en un error al calificar como barreras burocráticas exigencias que no constituyen requisitos de admisibilidad adicionales a los previstos en el reglamento nacional.

22. Según la entidad denunciada, tales exigencias son criterios de evaluación técnica sobre el fondo del procedimiento, por lo que el pronunciamiento de la Comisión vulneraría el principio de legalidad y el principio de verdad material recogidos en el TUO de la Ley 27444 puesto que, en los procedimientos administrativos de evaluación previa, la autoridad administrativa está facultada para verificar los hechos y requerir la información complementaria que resulte necesaria para resolver el fondo del asunto.

23. Al respecto, esta Sala aprecia que la alegación de la Municipalidad está orientado a justificar la legalidad de las medidas cuestionadas, pues a su criterio la imposición de dichas exigencias se sustentaría en la aplicación de los principios de legalidad y verdad material. No obstante, como se indicó en

[4] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.3 (…) No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.
(…)
Artículo 209.- Recurso de apelación
El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

párrafos previos, dicha alegación no constituye un vicio de validez del pronunciamiento apelado.

24. Por otra parte, la Municipalidad alegó un presunto vicio de motivación insuficiente debido a que la Comisión habría omitido desarrollar el análisis de razonabilidad de las exigencias denunciadas, conforme a la metodología de análisis establecida en el Decreto Legislativo 1256.

25. Al respecto, el numeral 14.3 del artículo 14[5] del Decreto Legislativo 1256 dispone que si la Comisión o la Sala determina la ilegalidad de una barrera burocrática no es necesario que continúe con el análisis de razonabilidad.

26. En tal sentido, dado que en el presente caso la Comisión concluyó que las medidas denunciadas eran ilegales, no correspondía realizar dicho análisis. En consecuencia, la omisión del análisis de razonabilidad de las exigencias cuestionadas no involucra una contravención al Decreto Legislativo 1256.

27. Adicionalmente, la Municipalidad alegó que la Comisión no habría advertido un vicio de nulidad respecto del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación mencionado por la denunciante, debido a que no fue emitido por el órgano municipal competente. A su criterio, la Comisión debió disponer la subsanación de dicho vicio antes de analizar la denuncia, en resguardo del debido procedimiento y su derecho de defensa.

28. Sobre el particular, cabe señalar que ni la Comisión ni la Sala cuentan con competencias para evaluar la validez de los actos administrativos emitidos por las entidades, sino únicamente para analizar la legalidad y/o carencia de razonabilidad de las barreras burocráticas, según lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1256. En tal sentido, lo solicitado por la Municipalidad exceden las competencias de la Comisión y la Sala.

29. Por último, la entidad edil señaló que la resolución apelada adolece de un vicio de validez por motivación insuficiente debido a que la Comisión no habría analizado integralmente sus argumentos de defensa, ni la naturaleza técnica de las exigencias, además de que la primera instancia habría descartado la normativa municipal aplicable sin sustento.

30. Al respecto, de la revisión de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC se advierte que la Comisión expuso las razones que sustentan su decisión,

---

[5] **DECRETO LEGISLATIVO 1256, LEY DE PREVENCIÓN Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS BUROCRÁTICAS**
Artículo 14.- Análisis de legalidad
(…)
14.2. Si la Comisión o la Sala, de ser el caso, determina la ilegalidad de la barrera burocrática por la razón señalada en el literal a. puede declarar fundada la denuncia o el procedimiento iniciado de oficio según sea el caso, sin que sea necesario evaluar los aspectos indicados en los literales b. y c.; y así sucesivamente.
14.3. Si se determina la ilegalidad por alguna de las razones mencionadas en el párrafo precedente, no es necesario que la Comisión o la Sala continúe con el análisis de razonabilidad. En el mismo sentido, si la Comisión o la Sala desestima que la barrera burocrática sea ilegal, procede con el análisis de razonabilidad cuando se cumpla la condición establecida en el artículo 15.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

señalando los elementos fácticos y jurídicos relevantes, de conformidad a lo previsto en el artículo 6[6] del TUO de la Ley 27444. Además, el hecho de que no haya arribado a la misma conclusión que la Municipalidad o haya considerado que no resultaba aplicable la normativa municipal alegada, únicamente evidencia una discrepancia en la interpretación del derecho, mas no un vicio de nulidad.

31. Por lo expuesto, se concluye que la resolución apelada no ha incurrido en ninguno de los vicios de nulidad alegados por la Municipalidad, por lo que corresponde desestimar su pedido de nulidad de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC.

III.3 Marco normativo

A. Sobre la habilitación vehicular y las competencias de la Municipalidad

32. De acuerdo con el artículo 64[7] del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC (en adelante, el RNAT), la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista.

33. Según el mismo artículo, cuando se trata de la habilitación vehicular inicial, esta se emite con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. Asimismo, dispone que luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos. Para este propósito, el artículo 65 del RNAT establece los requisitos.

---

6 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.
(…)

7 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 64.- Habilitación Vehicular
64.1 La habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente.
En el servicio de transporte de personas, la habilitación vehicular permite que un vehículo pueda ser empleado en la prestación del servicio en cualquiera de las rutas autorizadas al transportista, salvo que éste disponga lo contrario. La excepción a esta disposición está constituida por los vehículos de la categoría M2 que de manera extraordinaria se habiliten, los mismos que solo podrán prestar servicios en la ruta a la cual han sido asignados.
El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrá ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64 del presente Reglamento.
64.2 Luego de obtenida la autorización, el transportista podrá solicitar nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución de vehículos, siendo aplicable en este caso, también, lo señalado en el segundo párrafo del numeral anterior.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

34. El numeral 3.66 del artículo 3[8] del RNAT define al Servicio de Transporte de ámbito Provincial como aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Además, el literal e) del artículo 17.1 del artículo 17[9] de la Ley 27181 señala que, entre las competencias de gestión de las Municipalidades Provinciales, se encuentra la de otorgar títulos habilitantes a los servicios de transporte terrestre dentro de su jurisdicción.

35. En ese sentido, respecto a las atribuciones conferidas por ley que autoricen a la Municipalidad a establecer y/o aplicar las barreras burocráticas denunciadas, se advierte que la entidad edil es competente para otorgar las autorizaciones necesarias para brindar el servicio de transporte terrestre en el ámbito de la provincia de Tacna y otorgar – ya sea de forma conjunta o posterior – las respectivas habilitaciones vehiculares.

36. En el caso concreto, la denunciante solicitó el otorgamiento de 1 (una) habilitación vehicular para incrementar su flota en el marco del servicio de transporte que brinda entre los distritos de Tacna y La Yarada - Los Palos, ambos pertenecientes a la provincia de Tacna. Por tanto, la Municipalidad es la autoridad administrativa competente para atender dicha solicitud.

B. Sobre el silencio administrativo positivo

37. El régimen legal del silencio administrativo constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos. De acuerdo con el artículo 32[10] del TUO de la Ley 27444, los

---

8 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 3.- Definiciones
Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se entiende por:
(…)
3.66 Servicio de Transporte de ámbito Provincial: Aquel que se realiza para trasladar personas exclusivamente al interior de una provincia. Se considera también transporte provincial a aquel que se realiza al interior de una región cuando ésta tiene una sola provincia.
(…)

9 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**
Artículo 17.- De las competencias de las Municipalidades Provinciales
17.1 Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre:
(…)
Competencias de gestión:
(…)
e) Dar en concesión, en el ámbito de su jurisdicción, los servicios de transporte terrestre en áreas o vías que declaren saturadas; así como otorgar permisos o autorizaciones en áreas o vías no saturadas, de conformidad con los reglamentos nacionales respectivos.
(…)

10 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 30. - Calificación de procedimientos administrativos.
Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte se califican como: (i) procedimientos de aprobación automática o (ii) procedimientos de evaluación previa.

38. Los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo, a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas.

39. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo específico para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial o en su defecto, se sujeta al plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles establecido en el artículo 35[11] del TUO de la Ley 27444. Asimismo, de acuerdo con el TUO de la Ley 27444, los procedimientos de evaluación previa pueden estar sujetos a la aplicación del silencio administrativo positivo o negativo.

40. Los procedimientos sujetos a silencio administrativo positivo son aquellos que quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo[12].

41. Cabe señalar que la Ley 27444 ha establecido un régimen general y uno excepcional. Según el artículo 33[13] del TUO de la Ley 27444, todos los

---

11 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 35. - Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa.
El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

12 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo
188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.
188.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.
(…).

13 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 33.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo.
33.1 Los procedimientos de evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se trate de algunos de los siguientes supuestos:
1.- Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 34.
2.- Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.
33.2 Como constancia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado conteniendo el sello oficial de recepción, sin observaciones e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.
33.3 La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38 se encuentran sujetos al silencio administrativo positivo, de modo que el silencio positivo es la regla general mientras que el silencio negativo constituye una excepción para los casos expresamente previstos en la misma ley.

42. Asimismo, el artículo 33-A[14] del TUO de la Ley 27444 dispone que, en los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente. También precisa que no es necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho.

43. En ese sentido, si la entidad emite algún acto administrativo o desarrolla alguna actuación administrativa que resulte incompatible o expresamente desconozca que se ha producido el silencio administrativo positivo cuando corresponde, se configurará una contravención a los efectos detallados en el artículo 33-A del TUO de la Ley 27444.

III.4. Análisis de legalidad

A. Sobre el presunto desconocimiento de silencio administrativo positivo

44. Por Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC la Comisión declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto del recurso de apelación que la denunciante presentó el 16 de mayo del 2025 contra la Carta 137-2025-SGTSVGTPSC/MPT del 30 de abril del 2025.

45. La primera instancia consideró que la Municipalidad no emitió un pronunciamiento dentro del plazo legal por lo que operó el silencio administrativo que fue posteriormente desconocido por la entidad que continuó evaluando la apelación de la denunciante.

46. En su recurso de apelación, la Municipalidad señaló que el artículo 188 del TUO de la Ley 27444 dispone que los recursos administrativos se encuentran sujetos

---

oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44.
33.4 Los procedimientos de petición graciable y de consulta se rigen por su regulación específica.

[14] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 33-A.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo
33-A.1 En los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
33-A.2 Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 32.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

al silencio administrativo negativo como regla general, de modo que el silencio administrativo positivo sería una excepción aplicable únicamente al caso contemplado en el artículo 33.1.2 de la misma norma.

47. Como se ha indicado en pronunciamientos previos, resulta necesario verificar en primer lugar si al caso concreto bajo análisis aplicaba el silencio administrativo positivo, si este operó y si fue posteriormente desconocido por la Municipalidad.

48. Respecto al primer elemento, es importante precisar que lo cuestionado en este caso –si bien se enmarca en una solicitud de incremento de flota o habilitación vehicular para un vehículo adicional– se refiere a un presunto desconocimiento del silencio administrativo que habría operado respecto del recurso de apelación que la denunciante presentó contra el acto administrativo que declaró improcedente su solicitud.

49. Sobre el tipo de silencio administrativo que aplica a los recursos administrativos, el TUO de la Ley 27444 señala en su artículo 215[15] que este se regirá por lo dispuesto en el numeral 34.1.2 del artículo 34, así como el inciso 2) del Artículo 33. En este punto cabe precisar que los referidos numerales ya no existen en el articulado actual de la Ley 27444, pero existe el régimen general y excepcional reseñado en la sección previa: los artículos 33 y 34.

50. En el referido artículo 33[16] se encuentra un supuesto de hecho expresamente referido a los recursos administrativos, señalando que aquellos recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo se encuentran sujetos al silencio administrativo positivo. Este no es el caso de la denunciante.

51. Si bien la Ley 27444 no ha considerado expresamente el supuesto de hecho en el cual el administrado presenta un recurso de apelación contra un acto administrativo que emite una decisión sobre la petición presentada ante la autoridad competente, no se debe perder de vista que existe un régimen general que otorga la calificación de silencio administrativo positivo a todos los casos excepto a los que expresa y taxativamente estén sujetos al silencio negativo.

52. Así, este Colegiado considera que al caso concreto de la denunciante le aplica el régimen general, en tanto el supuesto de hecho indicado no se encuentra en ninguno de los casos expresa y excepcionalmente calificados con silencio administrativo negativo[17].

---

15 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 215.- Silencio administrativo en materia de recursos
El silencio administrativo en materia de recursos se regirá por lo dispuesto por el numeral 34.1.2 del Artículo 34 e inciso 2) del Artículo 33 de la presente Ley.

16 Ver la nota al pie 12.

17 **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 34.- Procedimientos de evaluación previa con silencio negativo
34.1 Excepcionalmente, el silencio negativo es aplicable en aquellos casos en los que la petición del administrado puede

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

53. Respecto a la alegación de la Municipalidad, es relevante precisar que el referido artículo 188[18] del actual TUO de la Ley 27444 no está referido a los recursos administrativos, ni limita la aplicación del silencio administrativo positivo en el sentido propuesto por la apelante. Según se ha detallado en los párrafos previos, la regla general para todos los casos iniciados a pedido de parte es el silencio administrativo positivo, mientras que el silencio negativo es la excepción.

54. Con relación al presente caso, resulta relevante tomar en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el TUPA de la Municipalidad, el procedimiento denominado "Autorización para sustitución y/o incremento de la unidad vehicular en el transporte de servicio urbano e interurbano" (identificado con código PA19922B62) es uno de evaluación previa sujeto al silencio administrativo positivo, por lo que no resultaría lógico que la solicitud esté sujeta al silencio positivo y la apelación al silencio negativo.

55. Por lo expuesto, y aplicando el régimen general previsto en la Ley 27444, el silencio administrativo que correspondía aplicar al recurso de apelación presentado por la denunciante es el silencio administrativo positivo.

---

afectar significativamente el interés público e incida en los siguientes bienes jurídicos: la salud, el medio ambiente, los recursos naturales, la seguridad ciudadana, el sistema financiero y de seguros, el mercado de valores, la defensa comercial, la defensa nacional y el patrimonio cultural de la nación, así como en aquellos procedimientos de promoción de inversión privada, procedimientos trilaterales, procedimientos de inscripción registral y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado y autorizaciones para operar casinos de juego y máquinas tragamonedas.
La calificación excepcional del silencio negativo se produce en la norma de creación o modificación del procedimiento administrativo, debiendo sustentar técnica y legalmente su calificación en la exposición de motivos, en la que debe precisarse la afectación en el interés público y la incidencia en alguno de los bienes jurídicos previstos en el párrafo anterior.
Por Decreto Supremo, refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, se puede ampliar las materias en las que, por afectar significativamente el interés público, corresponde la aplicación de silencio administrativo negativo.
34.2 Asimismo, es de aplicación para aquellos procedimientos por los cuales se transfiera facultades de la administración pública.
34.3 En materia tributaria y aduanera, el silencio administrativo se rige por sus leyes y normas especiales. Tratándose de procedimientos administrativos que tengan incidencia en la determinación de la obligación tributaria o aduanera, se aplica el Código Tributario.
34.4 Las autoridades quedan facultadas para calificar de modo distinto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos los procedimientos administrativos señalados, con excepción de los procedimientos trilaterales y en los que generen obligación de dar o hacer del Estado, cuando aprecien que sus efectos reconozcan el interés del solicitante, sin exponer significativamente el interés general.

[18] **DECRETO SUPREMO 006-2026-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**
Artículo 188.- Efectos del silencio administrativo
188.1. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24 de la presente Ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 33-B no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.
188.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la presente Ley.
188.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.
188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.
188.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.
188.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutivas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

56. Verificado el primer elemento, corresponde evaluar si operó dicho silencio administrativo en el caso concreto de la denunciante, para este propósito se debe tomar en cuenta que, para el procedimiento con código PA19922B62, el TUPA de la Municipalidad contempla un plazo de 30 días hábiles para atender el recurso de apelación.

57. Para una mejor comprensión se grafica las fechas y actos relevantes del caso bajo análisis:

GRÁFICO ÚNICO



Fuente: Expediente 000001-2026/CEB-INDECOPI-TAC
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala

58. Como se aprecia en el gráfico único, la Municipalidad sí emitió una respuesta respecto de la solicitud presentada por el administrado, pero no emitió ningún acto administrativo respecto de su recurso de apelación dentro del plazo máximo de 30 días con el que contaba de acuerdo con su propio TUPA. En consecuencia, el 27 de junio de 2025 operó el silencio administrativo positivo respecto de la solicitud de habilitación vehicular.

59. En apelación, la Municipalidad sostuvo que, en la Resolución 0234-2019/SEL-INDECOPI, esta Sala habría indicado que el silencio administrativo no opera cuando existen observaciones de fondo pendientes de evaluación.

60. Al respecto, en la Resolución 0234-2019/SEL-INDECOPI se declaró que carecía de objeto emitir un pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Provincial de Huancayo contra un acto administrativo que otorgó una medida cautelar en favor de una administrada. En ese sentido, la resolución citada no guarda ninguna relación con el presente caso.

61. Después de haber operado el silencio administrativo positivo en favor de la denunciante, la Municipalidad emitió los siguientes actos administrativos:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CUADRO ÚNICO
ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS POR LA MUNICIPALIDAD

ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA	CONTENIDO
Carta 407-2025-SGTSV-GTPSC/MPT	25.08.2025	Indica que el recurso de apelación y la solicitud de aplicación de SAP han sido elevados a la GTT y se encuentran pendientes de resolver debido a la alta carga laboral de la Gerencia. Señala que no es factible atender su solicitud de ingreso al terminal terrestre.
Carta 0796-2025-GTT-GM/MPT	03.11.2025	Declaró improcedente su pedido de autorización para el ingreso al terminal terrestre indicando que se encuentra en trámite y pendiente de resolver el recurso de apelación.

Fuente: Expediente 000001-2026/CEB-INDECOPI-TAC
Elaboración: Secretaría Técnica de la Sala

62. Como se aprecia del cuadro, mediante la Carta 407-2025 y la Carta 0796-2025 la Municipalidad indicó expresamente que el recurso de apelación seguía bajo evaluación y denegó la solicitud de que el vehículo objeto de la solicitud de ampliación de flota accediera al terminal terrestre.

63. En tal sentido, se verifica que a través de las Cartas 407-2025 y 0796-2025 la Municipalidad desconoció el silencio administrativo que operó en favor de la denunciante, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 33-A del TUO de la Ley 27444.

64. Por lo expuesto, corresponde confirmar la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC que declaró barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto del recurso de apelación contra la Carta 137-2025, presentado el 16 de mayo del 2025, materializado en la Carta 407-2025 y en la Carta 0796-2025.

65. Finalmente, al haberse declarado la ilegalidad de la medida denunciada, no corresponde realizar el análisis de razonabilidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14.3 del artículo 14[19] del Decreto Legislativo 1256.

B. Sobre las exigencias denunciadas

66. En la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC la Comisión declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas, por considerar que constituían requisitos mayores a los establecidos en el artículo 65 del RNAT:

(i) La exigencia de un estudio de mercado o demanda de pasajeros como condición para el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 a la flota vehicular autorizada para prestar el servicio de transporte

[19] Ver la nota al pie 5.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

público interurbano en la Ruta Tacna – Los Palos y viceversa en la Provincia de Tacna, materializada en la Carta 137-2025.

(ii) La exigencia de haber solicitado u obtenido una ampliación de ruta para justificar el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 como parte de la flota vehicular, materializada en la Carta 137-2025.

67. En su recurso de apelación, la Municipalidad señaló que las exigencias cuestionadas son razonables y que se encuentran en armonía con lo previsto en sus normas municipales emitidas al amparo de sus competencias para regular el transporte público dentro de su jurisdicción.

68. Si bien ya se ha determinado que la Municipalidad es la entidad competente para analizar una solicitud de habilitación vehicular, es relevante recalcar que dichas competencias deben ser ejercidas en armonía con lo previsto en las leyes de alcance nacional.

69. En la Carta 137-2025 se aprecia que la Municipalidad declaró improcedente la solicitud de la denunciante en base a que, entre otros, no cumplió con las referidas exigencias, puesto que la referida carta indica expresamente que "*no se ha justificado la necesidad poblacional de cobertura de más unidades con un estudio de mercado aprobado mediante acto resolutivo*" y que "*no ha acreditado la ampliación del recorrido y/o ampliación de frecuencias de trabajo mediante acto resolutivo emitido por la autoridad administrativa*".

70. El artículo 11[20] de la Ley 27181 dispone que los reglamentos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República son de observancia obligatoria por todas las entidades, incluidos los gobiernos locales, y son de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el Ministerio).

71. Respecto a las competencias normativas de los gobiernos locales, el mismo artículo señala que estos pueden emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la Ley ni los reglamentos nacionales.

72. En ejercicio de sus competencias, el Ministerio emitió el RNAT que, en su artículo 65[21], regula expresamente los requisitos para solicitar habilitaciones

---

20 **LEY 27181, LEY GENERAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO TERRESTRE**
Artículo 11.- De la competencia normativa
11.1 La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado, incluyendo a las autoridades del Poder Ejecutivo, sus distintas entidades y los gobiernos regionales o locales, serán de competencia exclusiva del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
11.2 Los gobiernos locales emiten las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial y de sus competencias, sin transgredir ni desnaturalizar la presente Ley ni los reglamentos nacionales.

21 **DECRETO SUPREMO 017-2009-MTC, REGLAMENTO NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TRANSPORTE**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, es decir el caso de la denunciante.

73. Dado que entre dichos requisitos no se encuentra ninguno de los documentos requeridos por la Municipalidad a través de la Carta 137-2025, se advierte que la entidad ha añadido requisitos a los previstos por el artículo 65 del RNAT, lo que implica la contravención del artículo 11 de la Ley 27181, que establece que el RNAT es de observancia obligatoria.

74. Adicionalmente, cabe precisar que las normas locales tampoco contienen las exigencias denunciadas, pues ni el TUPA de la Municipalidad ni su Reglamento Complementario de Administración del Servicio de Transporte Público Regular de ámbito provincial de Tacna, aprobado por Ordenanza Municipal 020-2021, han contemplado las exigencias cuestionadas.

75. Respecto a la alegación de la Municipalidad, cabe señalar que dicha entidad no ha presentado una norma local que sustente la imposición de las medidas bajo análisis. Incluso, aún si existiera dicha norma, la imposición de las exigencias seguiría siendo incompatible con el RNAT y la Ley 27181.

76. Por lo expuesto, se ha verificado que las exigencias evaluadas en el presente acápite constituyen barreras burocráticas ilegales por contravenir una disposición legal.

77. Respecto a la alegación de la Municipalidad de que las exigencias son razonables, cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 14[22] del Decreto

---

Artículo 65.- Requisitos para solicitar nuevas habilitaciones vehiculares
65.1 Para solicitar habilitaciones vehiculares con posterioridad al otorgamiento de la respectiva autorización para prestar servicio de transporte, el transportista debe presentar:
65.1.1 Una solicitud bajo la forma de Declaración Jurada dirigida a la autoridad competente, indicando el nombre, la razón o denominación social del transportista, el Registro Único de Contribuyente (RUC), domicilio, representante legal y número de partida registral del transportista en el registro administrativo.
65.1.2 Número de constancia de pago, día de pago y monto.
65.1.3 Número de las Placas de Rodaje del (los) vehículos que se quiere habilitar y las demás características que aparezcan en la tarjeta de identificación vehicular y/o de propiedad vehicular, y/o copia de las mismas.
65.1.4 Tratándose de vehículos nuevos, copia de la Declaración Jurada ó el Certificado de Conformidad de Cumplimiento presentada ante SUNAT ó SUNARP a que hace referencia la Décimo sexta Disposición Complementaria del RNV
65.1.5 El número del Certificado de Inspección Técnica Vehicular y la identificación del Centro de Inspección Técnica Vehicular emitente, cuando corresponda.
65.1.6 En los casos que corresponda, el contrato de arrendamiento financiero u operativo elevados a escritura pública, en el caso del fideicomiso o entrega bajo otra modalidad a una entidad supervisada por la SBS, la escritura pública que corresponda. En todos los casos debe identificarse el vehículo con su placa de rodaje y/o número de serie.
65.1.7 El número de las pólizas o certificados exigidos legalmente y la empresa de seguros o AFOCAT, cuando corresponda, en que las mismas han sido tomadas ó emitidas.
65.1.8 El número, código o el mecanismo por el cual es posible comunicarse con el vehículo que se habilita, en el servicio de transporte de personas.
65.2 La autoridad competente en su jurisdicción resolverá la solicitud en el plazo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos.
65.3 Por un plazo de treinta (30) días hábiles, el transportista no podrá habilitar vehículos que han pertenecido a otro transportista que ha sido sancionado con la cancelación de la autorización, por realizar una modalidad distinta a la autorizada.
El plazo señalado en el párrafo precedente, se computará a partir de la fecha en que la resolución de sanción haya quedado firme o agotada la vía administrativa de acuerdo a la Ley Nº 27444.

22 Ver la nota al pie 5.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Legislativo 1256, no resulta necesario desarrollar el análisis de razonabilidad al haberse declarado la ilegalidad de las medidas denunciadas.

78. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

    (i) La exigencia de un estudio de mercado o demanda de pasajeros como condición para el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 a la flota vehicular autorizada para prestar el servicio de transporte público interurbano en la Ruta Tacna – Los Palos y viceversa en la Provincia de Tacna, materializada en la Carta 137-2025.

    (ii) La exigencia de haber solicitado u obtenido una ampliación de ruta para justificar el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 como parte de la flota vehicular, materializada en la Carta 137-2025.

III.5. Sobre los otros extremos de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC

79. En los extremos resolutivos Cuarto, Quinto y Sexto de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC del 24 de marzo de 2026, la Comisión dispuso lo siguiente:

    (i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la denunciante, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

    (ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

    (iii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad informe sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

80. Dado que lo dispuesto por la Comisión corresponde a las consecuencias legalmente previstas para la declaración de barrera burocrática ilegal, al haber confirmado la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC, también corresponde confirmar dicho pronunciamiento en tales extremos.

III.6. Sobre el alcance de la presente resolución

81. Esta Sala considera necesario precisar que el reconocimiento del silencio administrativo que operó en favor de la denunciante no implica que se

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

desconozca el ejercicio de las facultades de fiscalización que posee la Municipalidad, reconocidas en el artículo 32 del TUO de la Ley 27444. En tal sentido, en el marco de dicha potestad, la entidad edil puede revisar, *ex post,* la documentación presentada por dicha administrada.

82. Si como consecuencia de estas acciones de fiscalización posterior, la Municipalidad considera que existen motivos para declarar la nulidad de oficio del título habilitante o revocarlo, procederá conforme lo establece el marco legal, sin que el presente pronunciamiento limite tales competencias.

83. Asimismo, el presente pronunciamiento tampoco limita de ninguna forma las competencias municipales para fiscalizar el cumplimiento de los requisitos aplicables a las nuevas habilitaciones vehiculares, siempre que el ejercicio de competencias municipales se desarrolle en armonía con lo previsto en las normas de alcance nacional y de obligatorio cumplimiento.

IV. RESOLUCIÓN DE LA SALA

PRIMERO: Rectificar, de oficio y con efectos retroactivos, el error material incurrido en el Resuelve Sexto de la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC del 24 de marzo de 2026, de acuerdo con el siguiente detalle: donde dice "*la Municipalidad Provincial de Puno*" debe decir "*la Municipalidad Provincial de Tacna*".

SEGUNDO: Rectificar, de oficio y con efectos retroactivos, el error material incurrido en el Resuelve Primero de la Resolución 0164-2026/INDECOPI-SRB del 29 de abril de 2026, de acuerdo con el siguiente detalle: donde dice "*la Empresa de Transportes Turismo S.A.C.*" debe decir "*la Municipalidad Provincial de Tacna*".

TERCERO: Confirmar la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC del 24 de marzo de 2026 que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas:

(i) El desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto del recurso de apelación contra la Carta 137-2025-SGTSVGTPSC/MPT del 30 de abril del 2025, presentado el 16 de mayo del 2025, materializado en la Carta 407-2025-SGTSV-GTPSC/MPT del 25 de agosto de 2025 y en la Carta 0796-2025-GTT-GM/MPT del 3 de noviembre de 2025.

(ii) La exigencia de un estudio de mercado o demanda de pasajeros como condición para el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 a la flota vehicular autorizada para prestar el servicio de transporte público interurbano en la Ruta Tacna – Los Palos y viceversa en la Provincia de Tacna, materializada en la Carta 137-2025-SGTSVGTPSC/MPT del 30 de abril del 2025.

(iii) La exigencia de haber solicitado u obtenido una ampliación de ruta para justificar el incremento e incorporación del vehículo de placa D7P-955 como parte de la flota vehicular, materializada en la Carta 137-2025-SGTSVGTPSC/MPT del 30 de abril del 2025.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

CUARTO: Confirmar la Resolución 0004-2026/CEB-INDECOPI-TAC del 24 de marzo de 2026 en los extremos en los que resolvió lo siguiente:

(i) Disponer la inaplicación de las barreras burocráticas declaradas ilegales al caso concreto de la Empresa de Transportes Turismo Satélite S.A.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 1256.

(ii) Informar que el incumplimiento del mandato de inaplicación dispuesto en la presente resolución podrá ser sancionado con una multa de hasta 20 (veinte) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 34 del Decreto Legislativo 1256.

(iii) Disponer que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 50 del Decreto Legislativo 1256, la Municipalidad Provincial de Tacna informe sobre las medidas adoptadas respecto de lo resuelto en la presente resolución, en un plazo no mayor a 1 (un) mes, de conformidad a lo establecido en la Directiva 001-2017/DIR/COD-INDECOPI, aprobada mediante Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi 018-2017-INDECOPI/COD.

Con la intervención de los señores vocales Gilmer Ricardo Paredes Castro, Dante Javier Mendoza Antonioli, Orlando Vignolo Cueva, Miriam Isabel Peña Niño y Delia Aida Farje Palma

Indecopi Firma Digital
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por PAREDES CASTRO Gilmer Ricardo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17.08.2026 12:25:14 -05:00

GILMER RICARDO PAREDES CASTRO
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe